IESVS, MARIA, IOSEPH.

MEMORIAL
EN DERECHO
POR
LA IVRISDICION DEL
LVGARTENIENTE GENERAL DE SV Magestad en el Reyno de Aragon.
EXERCITADA POR EL REGENTE la Real Cancelleria.

SOBRE

LA CONSVLTA PROPVESTA EN 1. DE IVLIO de 1642.

CONSVLTA.



ES cierto, que saliendo el Lugarteniente General de la Ciudad de Çaragoça, quedando en el Reyno, toca el exercicio de la jurisdicion al Regente el oficio de la General Gouernacion si entonces se hallare en Çaragoça; y no hallandose, toca al Vicecanceller, ò Regente la Cancelleria. Proponese aora in facto, q̃ auiendo salido el Lugarteniente General de Çaragoça, y quedado el exercicio de la jurisdicion en el Regente

la Cancelleria; por no auerse hallado en Çaragoça el Regente la Gouernacion: despues durante la dicha absencia del Lugarteniente General, teniendo ya el Regente la Cancelleria el exercicio de la jurisdicion, ha buelto a Çaragoça el Regente la Gouernacion: y pretende que le toca el exercicio de la jurisdicion, y que deue cessar dello el Regente la Cancelleria.

Preguntase a quien toca conforme a Fuero.

Respuesta.

EN el caso propuesto debe continuar en el exercicio de la jurisdicion el Regente la Real Cancelleria, sin embargo de la venida del dicho Regente el oficio de la general Gouernacion.

Y porque esta resolucion depende de la verdadera intelligencia del Fuero 8. entre los del reparo de la Audiencia Real, hecho el año 1528. cuyo titulo es, *en caso de absencia del Lugartiniente general de la Ciudad de Zaragoça, quien tendra la Audiencia, y exercicio de la jurisdicion*, pondrè sus palabras, que son las siguientes.

Item por quanto seria mucho inconuiniente, que saliendo el Lugarteniente General, ò el Regente el oficio de la Gouernacion en su caso, de la Ciudad de Zaragoça, en otros casos de los arriba expressados, quedassen las causas, que en la dicha Audiencia Real se lleuan suspensas. Statuece, y ordena, que en el dicho caso arriba expressado, saliendo el Lugarteniente General de la Ciudad de Zaragoça, quedando el en el Reyno, quede el exercicio de la jurisdicion al Regente el oficio de la General Gouernacion, y a su Assessor: si en la Ciudad de Zaragoça residiere, y en su ausencia del dicho Regente el oficio de la General Gouernacion, al Vicecanciller, ò Regente la Cancilleria respectiuamente. E sino houiere Lugartiniente General en el dicho Reyno, y saliesse el Regente el oficio de la General Gouernacion de la Ciudad de Zaragoça: en el dicho caso quede el exercicio de la jurisdition en el Assessor del dicho Regente el oficio de la General Gouernacion con el Consejo arriba especificado. En los quales casos, y cada vno dellos respectiua el Vicecanceller en su caso, y el Regente la Cancilleria en el

suyo, y el Assessor en el suyo: pueda exercir la dicha jurisdicion en la Ciudad de Zaragoça: bien assi como estando el Lugartiniente General en su caso, y el Regente el oficio de la General Gouernacion en el suyo, presentes en la dicha Ciudad, de Fuero del presente Reyno exercir podian.

Digo pues, que conforme a este Fuero toca en el caso propuesto en la Consulta, el exercicio de la jurisdicion al Regente la Cancelleria, sin embargo de auer buelto a la presente Ciudad el Regente la Gouernacion: y no debe cessar el Regente la Cancelleria en el exercicio de la jurisdicion ya radicado, antes bien continuarlo, no obstante la venida de dicho Regente la Gouernacion, de la misma manera que antes.

Porque aunque en caso de ausentarse el Lugarteniente General de esta Ciudad, llamò el Fuero en primer lugar para el exercicio de la jurisdicion al Regente la Gouernacion, si se hallasse en la Ciudad de Zaragoça. Pero no hallandose, dixo, que passasse al Regente la Cancelleria. Y assi auiendosele adquirido tempore legitimo, no se le puede ni deue quitar, por el aduento del Regente la Gouernacion: ni en el Fuero *ay palabras, ni disposicion* para lo segundo.

Antes bien, las ay claras, y expressas para que en este caso no se le pueda quitar al Regente la Cancelleria dicha jurisdicion. Porque auiendo dispuesto que el Regente la Gouernacion excluyga de la jurisdicion, y presidencia al Regente la Cancelleria, si se halla aquel al tiempo del recesso y salida del Lugartiniente General. Pero en caso que no estè, y passe por su ausencia la jurisdicion al Regente la Cancelleria; ya en este caso radicada vna vez la jurisdicion en el dicho Regente la Cancelleria, quiso el Fuero la tuuiesse como si el dicho Lugartiniente General no se huuiera ausentado, sino que se estuuiera presente en Zaragoça, ibi, *bien assi como estando el Lugartiniente General presente en la dicha Ciudad de Fuero del presente Reyno exercer podia.* Sed sic est, que estando presente en Çaragoça el Lugarteniente General, no puede ser de estorbo la presencia del Regente la Gouernacion para exercer la jurisdicion el Regente la Cancelleria en persona de dicho Lugartiniente General:

Lue-

Luego tampoco puede aora ser de estorbo, ni impedimento alguno el aduento, y accesso a esta Ciudad de dicho Regente la Gouernacion, para hazer cessar al Regente la Cancelleria, pues este conforme a letra clara del Fuero desde el punto que se le adquirio la jurisdicion por la absencia del Gouernador, exerce en *persona del Lugartiniente General*, bien assi como si dicho Lugartiniente General estuuiesse presente en Zaragoça.

Y quando nuestros Fueros equiparan el caso ficto al verdadero, todo lo dispuesto in casu vero habet locum in ficto, punctim Bardaxi in commentarijs ad Forum Actus Curiæ sup. filijs regnicolarum. num. 2. ibi: *Nam quando duo casus scilicet verus, & fictus æquiparantur in omnibus, & per omnia dispositum in casu vero locum habet in casu ficto Soc. cons. 260. num. 9. Itaque licet alias non habet locum fictio in statutis, nihilominus tamen quando fit æquiparatio casus ficti, & veri, statutũ verificatur in casu ficto, Ias. & alij in l. huiusmodi. §. legatum, num. 12. de legatis. 1. Ripa de Peste. de priuil. contr. num. 183. & sic in causa huius fori poterit extra regnum natus esse officialis, non obstante dicto foro, quod nullus extraneus, ex quo per istum forum æquiparantur casus verus & fictus*. Y el mismo Bardaxi buelue a confirmar esta doctrina in *Foro, quod extraneus à Regno non potest habere officium in Regno. num. 2.*

Y es proposicion cierta, y constante, que el vulgar axioma, *quod idem operatur fictio in casu ficto, ac veritas in casu vero.* procede ciertamente y sin disputa, quando el caso ficto està equiparado al verdadero, no por disposicion de hombre sino de la ley, circa ea quæ sunt iuris positiui, *Alex. cons. 179. viso processu num. 10. in fine cum sequent. vers. quia respondeo lib. 5. & cons. 2. visis num. 10. lib. 1. Bald. cons. 480. visa petitione. in principio vers. sed hijs non obstantibus. lib. 3. Hypolitus Riminal. iun. cons. 23. a nu. 110. Ruin. cons. 227. quia Manfredus num. 2. lib. 1. Paris. cons. 22. licet circa præsentem. nu. 34. & sequent. lib. 2. Anto. de Butria cons. 20. circa medium, Corneus cons. 189. in hac consultatione num. 5. lib. 2. Parisius cons. 71. consultatio absoluta num. 5. & per totum lib. 1. Paulus de Castro cons. 6. col. finali. vers. cum igitur lib. 1. Abbas cons. super Concilio Basiliensi in primo dubio col.*

9.num.12.vers.addo.& plene DD.per textum in cap.ad Audientiam,& in cap.cum dilectus de Clericis non residentibus, & in l. cum in adoptiuis,C.de adoptionibus.

Y pues nuestro Fuero equipara el caso de quedar la jurisdiciõ en el Regente la Cancelleria,en ausencia del Lugarteniente General,*bien assi como si dicho Lugarteniente General no se huuiera ausentado,y se estuuiera presente en Zaragoça.* Es precisso dezir,que no es de importancia en este caso,radicada ya la jurisdicion en el Regente la Cancelleria,la presencia,o ausencia del Regente la Gouernacion; como tampoco lo es en el caso en que verdadera,y corporalmente se halla en Çaragoça presente el Lugartiniente General.

Porque como se ha visto, el Fuero quiso hazer equiparacion del caso en que estamos al de hallarse el Lugartiniente General en Zaragoça, con presencia Real y verdadera; y pues lo hizo la ley en materia en que pudo disponer libremente, & facere de albo nigrum: hemos de dar a esta jurisdicion del Lugartiniente general, que en su ausencia desta Ciudad, exerce el Regente la Cancelleria por no auerse hallado entonces el Regente la Gouernacion, los mismos efectos, y priuilegios en todo,y por todo, que si el Lugarteniente general estuuiera presente,ex dictis verbis fori, *bien assi como estando el Lugartiniente General en la dicha Ciudad de fuero del presente Reyno exercir podia.*

Ni se diga,que esta equiparacion que el Fuero haze del exercicio de la jurisdicion del Regente la Cancelleria en el caso en que estamos,al de hallarse presente en Zaragoça el Lugartiniente General;solo se ha de entender en que el modo de exercitar la jurisdicion el Regente la Cancelleria sea el mismo, que estando presente en Zaragoça el Lugartiniente General; Pero no para darle los demas efectos,y prerogatiuas.

Porque se responde,que para que fuesse vno mismo el modo de exercerse la jurisdiciõ,no necessitaua el Fuero de dichas palabras, porque no puede exercerla el Regente la Cancelleria de otra suerte.

Secundo respondetur, que el Fuero, en caso de ausentarse de

Zaragoça el Lugartiniente General llamò en primero lugar al Regente la Gouernacion hallandoſe en Zaragoça, y no hallandoſe en ella al Regente la Cancelleria. Y hecha eſta diſpoſicion dize, que en caſo de paſſar dicha juriſdicion al dicho Regente la Cancelleria ſea, y ſe entienda, como ſi actualmente ſe quedara *preſente en Çaragoça el tal Lugarteniente General, que ſe auſenta*, y no añade piguelas, ni modificaciones algunas. Y aſsi la equiparacion es general, y no ſe debe limitar para vnos efectos, y no para otros.

Señaladamente, por el particular emphaſis, y eſpiritu q̃ tiene el modo de equiparacion, q̃ haze nueſtro Fuero, y las palabras de que vſa, ibi, *bien aßi como*, que ſon dictiones importantes, omnimodam æquiparationem, ſimilitudinem, & identitatem, nedum in ſubſtantia, ſed in qualitatibus *Socin. conſ. 240. num. 2. lib. 2. Signorolus conſ. 22. in quæſt. Vertente num. 12. & 13. Gemin. conſ. 29. in prin. Angel. conſ. 11. ſi dictus ſer. Ioannes num. 4. Roman. conſ. 460. illa verba num. 4. Bart. in extrauag. ad reprimendum num. 2. verſ. perinde. Alex. conſ. 106. viſo themate num. 20. & ſeqq. lib. 3. Angel. conſ. 338. Simon de Regio num. 3. Ant. de Butrio conſ. 19. num. 4. late Card. Tuſch. concl. 308. æquiparatorum idem eſt iuditium.*

Y en Aragon, es mucho mas cierto y conſtante, que pues el Fuero en caſo de auer paſſado la juriſdicion al Regente la Cancelleria abſolutamente, y ſin limitacion, ni diſtincion alguna, dixo que fueſſe, *como ſi el Lugarteniente General ſe eſtuuiera preſente en Zaragoça*, no ſe puede reſtriñir la equiparacion general para vnos efectos, y no para otros. Antes bien pues el Fuero no hizo diſtincion, nec nos diſtinguerè debemus. Porque toda reſtriction es contra la carta, y en eſte Reyno, que auemos de eſtar a ella, no ay coſa mas reprobada, que interpretar los Fueros con reſtrictiones, que no ſe hallen pueſtas expreſſamente.

En tanto grado, que aunque es verdad, que por el eſtatuto de eſtar a la carta, ſe han de tomar las palabras, ſegun lo que ſignifican ſin reſtriction, ni extenſion. Pero de dos coſas, a ſaber es, reſtriñirlas, ò eſtenderlas, mucho mas repugna a ſu rigor, y propriedad, y a la naturaleza de la carta el limitarlas, que el darles

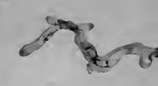
quanto

quanto puedan comprehender, etiam sub impropria significatione. Porque la restriction es *contra* la carta, y la extension *praeter*, en lo qual ay grande diferencia, pues en lo primero se viene a quitar de la letra, y carta lo que se contiene en ella, segun su significado vniuersal; y en lo segundo no se altera, ni contradize lo expressado en dicha carta, sino solo se dilata, y haze mas pingue.

Y assi dixo el Regente Sesse de inhibitio. cap. 5. §. 9. nu. 21. que *nihil magis contrarium chartae generali, & comprehensiuae multorum casuum, quam restringere eam ad aliquem tantum casum contra verba ipsa.*

Y esto mismo confirman latamente *Porto. verb. Forus. nu. 55. & in tract. de consortibus, cap. 5. num. 33. Gozadin. cons. 89. num. 12. Aleiat. cons. 96. num. 33. Tiraquel. in l. si vnquam, verb. libertis. num. 14. C. de reuocandis donationibus, Bardel. cons. 22. nu. 25. & alij relati per Ludouicum Martinez in causa Preregijs extranei, num. 451.*

Y de aqui nace, que en Aragon non solum sermo generalis, sed etiam in definitus accipiendus est in omni sua virtute, quatenus aequipoleat vniuersali. *Obser. Item donatio. tit. de donationibus, Port. d. verb. Forus. num. 53. & 54. & Regent Sesse decis. 64. num. 44.*



Sequitur ergo manifestè, que pues nuestro Fuero en caso de no hallarse el Regente la Gouernacion en Çaragoça tempore recessus Locũtenẽtis Generalis, dixo, que tocasse el exercicio de la jurisdiccion al Regente la Cancelleria, y que llegado esse caso la tuuiesse de la misma manera *que si el Lugarteniente General estuuiera presente en Zaragoça*, es hazer violencia a la carta, disposicion, y palabras deste Fuero, dezir, que no obstante ellas, el Regente la Gouernaciõ ha de poder quitar al Regente la Cancelleria la jurisdiciõ ya radicada. Si enim id procederet, sequeretur contra mentem fori, & verba expressa, que no tendria en todo el Regente la Cancelleria la jurisdicion *como estando el Lugarteniente General en Zaragoça.*

Y para que, en lo que pretende el Regente la Gouernacion no se huuiera de auer *por presente el Lugarteniente General*, lo auia de auer dicho el Fuero. Y pues no lo dixo, sino q̃ antes biẽ di-

ro abfolutamente, que en efte cafo fueffe como fi el Lugarteniente General eftuuieffe prefente en Zaragoça: y eftandolo no puede tener entrada la pretenfion contraria, tampoco la puede tener aora, en el cafo equiparado abfolute & fine limitatione.

Dixo bien el texto in *l.* 1. §. *legi, de his quæ in teftamento delentur* que *legi fic accipiendum eft, non intelligi, fed oculis perfpici, quæ fcripta funt. Cæterum fi extrinfecus intelligantur non videntur legi poffe*: y alli la gloffa, *verbo Extrinfecus*, dize: *id eft alicuius ingenio, vel fubtilitate fua, non ex ipfa litera, nec ex vi ipfius literæ, fed ex his fortèque præcedunt, vel quæ fecuntur.*

Y *Bartulo in d. l.* 1. dixo: *Legi intelligitur perfpici oculis, quæ fcripta funt.* Y *Bald.* alli mifmo *num.* 1. dize: *Nota quod illud dicitur poffe legi, quod oculis poteft perfpici, non quod mera fubtilitate ingenij poteft præfumi, & hoc eft notatu dignum.* Y luego dà la razon: *Vifus enim proprie eft fenfus, qui oculis corporeys, & non fola ratione percipitur.* Y pues la carta de fuyo pide oculis perfpici, y efto ha de fer intuitiue non fpeculatiue; & legi non refertur ad oculum intellectus, fed ad corporalem: no fe como fe pueda pretender excluir al Regente la Cancelleria de la jurifdiccion que aora exerce en nombre del Lugarteniente General, con pretexto de que el Fuero no lo tuuo por prefente para efte efecto.

Lo que veo es, que el Fuero en efte cafo, radicada ya vna vez la jurifdiccion en el Regente la Cancelleria, abfolutamente tuuo por prefente en Çaragoça en el exercicio de la jurifdicció al Lugarteniente General: y effa otra diftincion que quiere hazer la parte cōtraria, yo no la veo, ni leo en el Fuero: y afsi puedo dezirle, q̄ nolit cātare, quod forus non cantat, vt dicit *Bald. in c. per venerabilem, de electione. Alex. conf.* 52. *n.* 13. *lib.* 4. *Curtius Senior conf.* 55. *num.* 23. *Lapus alleg.* 78. *num.* 7. *verf. præmiffa*: imò verborum fono acquiefcat, abfque alia interpretatione, vel limitatione, vt per *Baldum in cap.* 1. *de conftitut.* Y mas procede efto en Aragon, donde los Iurifperitos, como dixo *Remirez de lege Regia*, §. 33. *num.* 11. fon propriamente Letrados por la obligacion de eftar a la letra y carta.

Y pues la de nueftro Fuero en cafo que por no auerfe hallado en Zaragoça el Regente la Gouernacion, quando fale el Lugarteniente

teniente General, dize que toque la jurisdiccion al Regente la Cancelleria, *bien assi como si el Lugarteniente General estuuiera presente*, no debe admitirse distincion alguna; ni ser excluydo el Regente la Cancelleria.

RVRSVS ex alio fundamento no puede el Regente la Gouernaciõ en el caso propuesto en la consulta, pretender la jurisdiciõ de la Audiẽcia. Porque el Fuero solamente vemos q̃ le admitio a ella hallandose en Zaragoça, tempore recesus Locumtenentis Generalis; y no hallandose entonces, no ay palabras que se la den, boluiendo despues a Zaragoça. Verba fori sunt: *Saliendo el Lugarteniente General de la Ciudad de Zaragoça, quedando en el Reyno, quede el exercicio de la jurisdiccion al Regente el Oficio de la General Gouernacion, y a su Assessor, si en la Ciudad de Zaragoça residiere.*

De suerte, que la calidad con que se le dà la jurisdiccion al Regente la Gouernacion es, *Si en la Ciudad de Zaragoça residiere, saliendo el Lugarteniente General de Zaragoça*, y assi se ha de verificar al tiempo del verbo, *Saliendo el Lugarteniẽte General*, y no verificandose entonces, no puede tener inclusion el Regente la Gouernacion para entrar en esta jurisdiccion durante dicha absencia Locumtenentis Generalis.

Nam qualitas iuncta verbo, vel participio intelligitur secundum tempus verbi, ac per consequens tempore recessus, ex *leg. in delictis. §. si extraneus. tit. de noxalibus. l. si Titius. ff. de testamento militis. Barto. in l. si ex facto, col. 2. ff. de vulgari. Angel. cons. 194. visis processibus num. 2. vers. ad hoc dicendum, Alexand. cons. 143. viso titulo, in principio. lib. 6. vbi apostila, & cons. 20. viso processu à num. 2. lib. 2. & cons. 36. viso temate num. 4. vers. circa secundum, & cons. 46. ponderatis num. 8. lib. 2. & cons. 59. viso temate num. 11. lib. 5. & cons. 5. attentis num. 3. vers. sed præmissis. lib. 7. Zepola. cons. 57. num. 2. vol. 3. Signorolus Homod. cons. 37. factum sic proponitur col. penultima. vers. item per hoc. Marsilius singulari 187. qualitas. Castrensis cons. 5. in principio, vers. praterea verba dicant lib. 1. & cons. 6. circa medium. vers. sed dictum eorum, & cons. 7. num. 2. lib. 2. Abas cons. 107. quatuor sunt in fine. lib. 2. Rom. cons. 442. vt decisionem num. 2. vbi apostila in*

la in verbo verbi, Fulgosius cons.93. ex facto proponitur num. 2. Signorolus cons. 111. in quæst. num. 11.

Y en qualquiere disposicion qualificada la calidad, junta al verbo, ha de hallarse al tiempo del verbo, y no hallandose entonces, no ha lugar la disposicion, aunque sobreuenga despues la calidad. Talis enim concessio est secundum quid, id est enim cũ adiuncto, teste *Baldo cons.145. præsupposito quodam capitulo, num. 3. vers. tunc videndum, lib.3.*

Y como no està llamado el Regente la Gouernacion saliendo el Lugarteniente General, sino con aquel adiuncto y calidad, *Si en la Ciudad de Zaragoça residiere*; ha de hallarse en ella en el tiempo de la disposicion, que es *saliendo el Lugarteniente General*: y no hallandose entonces, no puede ya alegrarse de la disposicion del Fuero durante dicha absencia. Neque enim forus induxit concessionem totaliter, sed restrictam ad qualitatem, seu quidditatem *Bald. cons. 181. primo quæro in prin. lib.3. Signorol. Homod. cons. 69. in quæst. Blandicie. num. 3. vers. & hoc fortifico. Zabar. cons. 122. in prin. vers. contrarium puto. Bartolus in l.1. §. primo, ff. ne quid in loco publico, & melius in l. non solum. §. sed vt probari, ff. de noui operis nuntiatione. Alex. cons.100. col.2. lib.1. & cons.3. col.2. in fine lib. 4. Abbas in cap. in præsentia de probationibus. Soci. cons.87. pensatis col.1. lib.4. & cons.40. in causa spectabilis col.1. li.3. Rui. cons. 67. num.5. lib.1. & cons.1. num.14. lib.4.*

Y de la manera, que la condicion apposita incontinenti, impedit dispositionem nisi verificetur incontinenti; ita etiam qualitas præsentiæ requisita tempore recessus, si tunc non verificetur, impedit adquisitionem iurisdictionis: quia ea quæ dant formam, vel qualitatem, debent simul expediri, & adesse *Ancharra. cons. 208. Iudex de iure nu.16. & seq. quod est Zabar. cons.29. nu.11. & cons. 214. Franciscus num.15. & seq. vbi ponit plura exempla. Abbas cons.1. col.2. num.3. vers. præterea lib.2.*

Et confirmatur, porque aquella diction, *si*, importat conditionem, & non modum *Bald. cons. 150. proponitur quod num. 7. versi. restat modo lib.5. Oldrad. cons.242. num. 7. vers. sed ad hoc instatur Alex. cons.127. in prin. lib.7. Angel. cons. 293. punctus*

est

eſt per totum. Alex. conſ. 109. *nu.* 5. *lib.* 7. *Tuſcus* plures allegans *conclu.* 583. conditio ex quibus inducatur, & videndus *Caſtrenſis conſ.* 259. *col.* 2. *circa medium, verſ. ad quod facit lib.* 1. vbi dicit, quod dictio *ſi*, importat præciſſam conditionem.

Y aunque algunas vezes importat modum, no procede quando adjicitur aliquid futuri temporis, ex *Bartulo in l. quibus.* 40. §. *termilius. nu.* 3. *ff. de cond. & dem.* hablando deſta diction *ſi*, y de la adiction *vt*. De manera que es indubitado, que la diction *ſi*, en nueſtro caſo importat præciſſam conditionem.

Ponderandum eſt etiam, ad hanc ipſam noſtri fori intelligentiam: que no ſe acontentò eſte Fuero con llamar para la juriſdicion en caſo de abſencia del Lugarteniente General al Regente la Gouernacion, *y en abſencia ſuya* al Regente la Cancelleria; ſino que en lo diſpoſitiuo del llamamiento del dicho Regente la Gouernacion, para denotar que era preciſſo, que ſe hallaſſe en Zaragoça tempore receſſus Locumtenentis Generalis, ſe añadieron aquellas palabras condicionales, *ſi en la Ciudad de Zaragoça reſidiere*, y deſpues aquellas otras, *y en ſu auſencia del dicho Regente la Gouernacion.* dando a entender claramente con la primera condicion pueſta en lo diſpoſitiuo del llamamiento de dicho Regente la Gouernacion, que la reſidencia, y preſencia en Zaragoça, para adquirir la juriſdicion por la abſencia del Lugarteniente General ſe requeria tempore receſſus Locumtenentis.

Porque ſi no fuera neceſſario hallarſe el Regente la Gouernació *entonces*; no era meneſter dezir, *ſi en la Ciudad de Zaragoça reſidiere*, ſino ſolo llamar al Regēte la Gouernació en auſencia del Lugarteniēte General, y añadir, que *en abſencia del Regēte la Gouernacion* entrara el Regēte la Cācelleria. Pero como no baſtaua preſencia de aquel, *quocumque tempore*, no ſolo ſe hizo el llamamiento del Regente la Cancelleria en auſencia de dicho Regente la Gouernacion, ſino que ſe condicionò ſu miſmo llamamiento del Regente la Gouernacion, diziendo, *ſi en la Ciudad de Zaragoça reſidiere.* Denotando manifieſtamente ſer neceſſaria eſſa condicion tempore receſſus Locumtenentis Generalis.

Creo,

Creo, que si atentamente se pesa este discurso, o se ha de confessar, que aquellas palabras, *si en la Ciudad de Zaragoça residiere*, se pusieron, como he dicho, para denotar que auian de verificarse *tempore recessus Locumtenentis*, ò que estan todas superfluas; contra las expressas reglas de drecho, que por ser vulgares no me detengo en su exornacion.

De todo lo qual se infiere, que no solo quiso el Fuero, que el Regente la Gouernacion se hallasse en Çaragoça para adquirir la jurisdicion, auiendo Lugarteniente general en el Reyno; sino que se hallasse en dicha Ciudad *tempore recessus dicti Locumtenentis generalis ab hac Ciuitate*. Y no verificandose entonces passa la jurisdicion al Regente la Cancelleria, sin que pueda el Regente la Gouernacion boluerla a recobrar por boluer à Çaragoça: inspicitur enim tempus in quo deferenda est iurisdictio.

Y esto mismo se platica en las succesiones. Qualitates enim requisitæ en los primeramente llamados, y predilectos debẽt adesse tempore succesionis, *Fulgosius cons. 93. ex facto Ruin. cons. 200. num. 8. lib. 2. Riminal. junior cons. 56. nu. 16. lib. 1.*

Et sic etiam qualitas respiciens transmissionem debet adesse tempore transmissionis, *Bart. cons. 178. Perusinus per totum lib. 1.*

Et generaliter in omni materia, qualitas respiciens adquisitionem alicuius rei, adiuncta verbo vel participio, ita præcisè debet verificari secundum tempus verbi, idest tempore verbi: que el que queda vna vez excluydo por no tener dicha calidad tempore verbi, aunque despues la tenga, no puede ya reasumir, ò recobrar el drecho que perdio. Optime *Bald. cons. 215. num. 1. vol. 3.* donde dize, que semel exclusus nunquam reassumit ius à quo, semel inuenitur exclusus *ex textu in l. in quibus. C. de secundis nuptijs*, & innumeri per *Molinam de Hispan. primogen. lib. 1. c. 6. num. 22. & per Fusar. de substit. quæst. 311. num. 13. & 36.*

Y el caso de Baldo es mas apretado, porque habla de vna succesion en que vno estaua excluydo *masculo extante*, que erã palabras mas amplas para induzir exclusion del segundo llamado *quandocumque masculus extaret*: y con todo esso por no auerse hallado el masculo *tempore successionis*, aunque despues se veri-

rificaua *existencia de masculo*, dize, que no puede recobrar la succesion contra el segundo llamado, que fue ya admitido.

Por manera, que aunque nuestro Fuero dixera, que no se admitiera el Regente la Cancelleria, *existente Regente officium Generalis Gubernationis in hac Ciuitate*, que fuera caso mas crudo, por ser palabras que parece induzian perpetuydad, y tracto successiuo idest, *siempre y quando estuuiesse en Zaragoça*: con todo esto segun Baldo no deuiera admitirse el Regente la Gouernacion, sino hallandose en Zaragoça *tempore recessus Locumtenentis Generalis*, que es el tiempo en que iurisdictio defertur. Y no hallandose entõces, no pudiera ya despues, durante illa absentia Locũtenentis, reassumere iurisdictionem à qua fuisset exclusus.

Y deue tãbiẽ notarse, q̃ Baldo en dicho lugar, y todos los demas DD. arriba alegados, con ocasion del axioma *qualitas iuncta verbo, &c.* no solo ponen el exemplo en sucessiones, sino generalmẽte en todas materias. De tal suerte, que ora sea en oficios, dignidades, jurisdicciones, prerrogatiuas, cargos, ò otras qualesquiere concessiones, est verum dicere, que aliquo semel ab eis excluso, & alio admisso, semper ille censetur exclusus, aun que cesse la causa porque fue excluido.

Y si bien algunos han dicho, que quando la exclusion no es simpliciter, sino por alguna causa, ò impedimento temporal, que cessando, puede boluer a ser admitido el excluido: pero ninguno se ha atreuido a dezir, que pueda proceder esso contra el que fue admitido por la exclusion del primero. Y asi en materia de sucesiones, la reintegracion de linea (aunque siempre tiene muchas dificultades) no se admite contra aquel en quien entrò ya la succesion, ni aun contra su linea. Et sic etiam, contra el Regente la Cancelleria, durante vna, & eadem absentia Locumtenentis Generalis, no puede el Regente la Gouernaciõ reintegrarse, ni reasumir el exercicio de la jurisdiccion que perdio tempore dictæ absentiæ, & recessus Locumtenentis.

De suerte, que el Regente la Gouernacion perdio *por la absencia* desta Ciudad el exercicio de la jurisdiccion, y no la puede recobrar *con la presencia*, ni excluir al Regente la Cancelleria; Porque ay calidades que aprouechan en cierto tiempo, y passado

aquel no aprouechan: vt patet ex fundamentis, & rationibus allegatis.

DE LO DICHO hasta aqui resulta clara respuesta a vn fundamento que se haze por parte del Regente la Gouernacion, diziendo, que el Fuero en caso de ausencia del Lugarteniente General, priuilegio y llamò para el exercicio de la jurisdicion a dicho Regente la Gouernacion, si se hallaua en Çaragoça, antes que al Regente la Cancelleria; y que assi deue tener la jurisdicion siempre que se halle en Zaragoça.

Respondetur namque, que aunque el Fuero llame en primero lugar al Regente la Gouernacion, pero llamandole con aquella calidad, *si se hallare en Zaragoça*, siempre que por no verificarse, el hallarse en Zaragoça, *saliendo el Lugarteniente General* passare la jurisdicion al Regente la Cancelleria, no podra despues quitarsela el Regente la Gouernacion, sin embargo de ser primer llamado.

Porque la calidad que obligò a darle primer llamamiento, tempore quo deferenda esset iurisdictio, no es bastante a reintegrarlo despues en perjuizio del segundo llamado, que ya fue admitido, vt patet ex iam dictis.

Y en confirmacion de que vna vez admitido el Regente la Cancelleria, y teniendo ya radicada en si la jurisdiccion, no puede ser excluido por el dicho Regente la Gouernacion, aunque podia excluirle tempore delatæ iurisdictionis: deue considerarse, que turpius eijcitur, quam non admittitur hospes, *cap. quemadmodum, de iure iurando. Alex. cons. 213. ponderatis num. 7. ver. accedit quia turpius, lib. 6. & cons. 123. num. 20. in fine, lib. 4.* Et grauius est eijcere, quam de nouo non recipere. *Ancharran. cons. 204. punctum vnius num 6. vers. plus est enim.* Et facilius impeditur aliquid fieri ab initio, quam ex post facto tollitur. *Roman. cons. 519. in casu propositæ consultationis num. 3.* Et facta multa tenent, quæ à principio fieri prohiberentur. *leg. patre furioso. tit. de his qui sunt sui, vel alieni iuris, cap. ad Apostolicam de regularibus. Romanus cons. 215. duo sunt num. 5. vers. vltimo accedit*: quia facilius impeditur ius quærendum, quam iam quæsitum tollitur.

Y assi es regla, en materia de jurisdiciones, dignidades, o

oficios

oficios Ecclesiasticos y Seculares; que el vna vez admitido deue continuar, no obstante que sobreuenga cosa, por lo qual deueniatur ad tempus, & casum à quo res incipere non posset, *Ancharran. cons.* 404. *tria dubia, in fine, num.* 17. *Abbas cons.* 47. videtur primo per totum *lib.* 1. *Clarus in* §. *feudum, quæst.* 49. *num.* 12. *in fine, Feder. de Senis cons.* 293. *in fine, & cons.* 104. *num.* 4. *& cons.* 270. *Oldradus cons.* 150. *vers. ad secundum, n.* 8.

CONFIRMA y califica mas este fundamento la mesma parte contraria. Porque pretende, que aunque no puede la jurisdicion de la Audiencia introduzirse en el Assessor del Regente la Gouernacion, sino estando presente en Zaragoça el dicho Regente la Gouernacion. Pero dizen, que si vna vez estuuiere introduzida, y radicada la jurisdicion en el Regente la Gouernacion; sin embargo que se ausente de Zaragoça a qualquier parte del Reyno, ha de continuar el Assessor: Porque basta auerse radicado vna vez la dicha jurisdicion, para que no la pierda el Assessor, ni se debuelua al Regente la Cancelleria.

Ora pues valga razon, como es possible aya quien pueda negar al Lugarteniente General, y al Regente la Cãcelleria, lo que al Regente la Gouernacion, y a su Assessor conceden?

Si el Regente la Gouernacion puede ausentarse de Zaragoça a qualquier parte del Reyno, y conseruar en su Assessor el exercicio de la jurisdicion y presidencia de la Audiencia Real? No podra mejor el Lugarteniente General de su Magestad, que es su *Alter Nos*, aunque estè ausente de Çaragoça, conseruar en el Regente la Real Cancelleria, el exercicio de la jurisdicion, que ya tiene radicada en el caso propuesto en la Consulta?

Y si el Assessor del Regente la Gouernacion puede conseruar el exercicio de la jurisdicion, aunque se ausente el Regente la Gouernacion, y con su ausencia res deueniat ad casum à quo incipere non posset? No podra mejor el Regente la Cancelleria conseruar la dicha jurisdicion, aunque el Regente la Gouernacion, *illo iam exercente*, venga a esta Ciudad, y con su presencia res deueniat ad casum à quo incipere non posset?

Pudiera verdaderamente bastar este solo fundamento, para que los que pretenden, que en el caso presente no deue continuar

el

el Regente la Cancelleria en el exercicio de la jurisdicion, quedassen conuencidos con sus mismas razones.

DEINDE pro vlteriori confirmatione de que en el caso propuesto en la Consulta debe continuar el Regente la Cancelleria se cõsidere. Que la disposicion deste Fuero *en caso de ausencia del Lugarteniẽte General.&c.* en quãto admite al Regente la Gouernacion saliendo el Lugarteniente general de Zaragoça, quedando en el Reyno, es exorbitante y excepcion falencial contra la regla general, que procedia secluso isto foro, & alijs editis in anno 1528. Porque hasta entonces el Lugarteniente General exercia la jurisdicion de la Audiencia en qualquier parte del Reyno, y lleuaua y mudaua la misma Audiencia adonde le parecia. Y el Regente la Gouernacion no entraua a presidir en la Audiencia Real, ni aun exercia su Curia vniuersal, sino no estãdo en el Reyno su Magestad, ni Lugarteniente general suyo, y en caso que del todo cessaua la Audiencia Real.

Y para esto se deue suponer, que en lo antiguo hasta el año 1528. en que se dio nueua forma para el exercicio de las jurisdiciones; tenia el Regente la Gouernacion en persona del Primogenito procurador general, su Curia vniuersal distinta de la Curia, y Audiencia Real. Y se haze mẽcion en muchos Fueros desta Curia vniuersal del Regente la Gouernaciõ, vt in For. 1. de Iuditijs, anni 1398. ibi, *cum ex eo quod Curiæ Regentis officium Gubernationis, & Iustitiæ Aragonum, quæ sunt vniuersalis in Regno,* & de ea fit etiam mentio in foris sub titulo de officio Regentis officium generalis Gubernationis, y en muchos otros.

Habiã tambien Curia vniuersal de su Magestad, que es la Audiencia Real, y esta fue en muchas maneras. Porque a mas de la Curia vniuersal, quæ per Dñm Regem, & Stamenta quatuor Brachiorum celebrabatur, de qua *in Foro quod Dominus Rex de consensu eorum qui ad Curiam, & Foro de generali Curia Aragon. celebranda, & fõ. de tempo. quibus dicta Curia debebat celebrari*, se halla vna Audiencia Real, que por su misma persona los señores Reyes exercian y tenian, vt in foro *vt Dominus Rex in Audientia die veneris, vel Sabbathi audiat conquerentes, anni* 1300. Y tambien se halla Audiencia Real exercitada por

Mini-

Ministros, *vt in foro 2. quod Officiales Aragonum sint de Aragonia eiusdẽ anni* 1300. en que se dize, quod vnus iudex Aragonensis, qui sciat foros continue Curiam Regis sequatur, vt prouisiones iuxta forum dentur. Y despues el año 1348. se mudò esta Audiencia Real con el fuero, *quod dominus Rex teneatur duos milites, & duos Iurisperitos secum ducere, cum quibus negotia Aragonum expediantur.* Y en los años 1497. 1510. 1519. se pusieron assi mesmo otras diuersas formas de Audiencia Real, y despacho; como se descubre de los fueros de dichos años, que vnos han quedado, y otros estan inter correctos. Y vltimamente el año 1528. se formò el Senado de la Audiencia Real con quatro Consejeros para lo Ciuil y Criminal. Y el año 1564. se hizo Consejo Criminal distinto, en la forma que oy estan.

Desuerte, que hasta el año 1528. esta Curia vniuersal de los señores Reyes, y su Real Audiencia, cuya forma se mudò secundum varietatem temporum, fue siempre distinta de la Curia vniuersal del Regente la Gouernacion, y de la del Iusticia de Aragon, de quibus in nostris foris pluries fit mentio.

Y la dicha Curia vniuersal de los Señores Reyes, y su Real Audiencia hasta el año 1528. no era precisso tenerla en Zaragoça, antes bien la lleuauan y mudauan los Señores Reyes, y sus Lugartenientes generales a qualquier parte del Reyno que les parecia.

Digo pues, que hasta dicho año 1528. fue regla general, como he propuesto, q̃ el Regente la Gouernacion no solo no entraua a presidir en la Audiencia Real, pero ni exercia su Curia vniuersal (secundum veriorem sententiam) aunque el Lugarteniente general se saliesse de Çaragoça, sino era no auiendolo en el Reyno.

Dixolo expressamente Bardaxi *de officio Gubernationis cap. 6. num.* 47. ibi: *Ante ergo dictos foros de anno* 1528. *dabatur dicta Curia, & in hoc non est dubium non data in Regno Regia Audientia, quia dominus Rex erat extra Regnum, nec habebat Locumtenentem Generalẽ in Regno, & sic cessabat Regia Audientia, tunc dabantur duæ Audientiæ vniuersales in Regno, scilicet Curia Regentis officium Gubernationis, & Curia Iustitiæ Aragonum.* Ponderense aquellas palabras, *quia dominus Rex erat*

extra Regnum, nec habebat Locumtenentem Generalem in Regno. Y casi las mismas palabras se hallan otra vez en Bardaxi sobre el fuero primero de iuditijs num. 10. vers. ante, ibi: *Ante ergo dictos foros 1528. dabatur dicta Curia quando dominus Rex erat extra Regnum, nec habebat in eo Locumtenentem Generalem, ita quod cessabat Regia Audientia, quia tunc non est dubium, quod dabantur iste duo Curiæ vniuersales de quibus in hoc foro.*

Y tambien el mismo *Bardaxi de officio Gubernationis cap. 6. à num.* 45. poniendose a disputar ex professo, si se daua concurso de ambas Curias, aunque trae mucho pro & contra, resuelue en el num. 67. que la Curia vniuersal del Regente la Gouernacion no entraua, sino cessando en todo el Reyno la de su Magestad, per se, aut suum Locumtenentem generalem, ibi, *& secundum præmissa videtur concludendum, quod pro eo tempore quod Dominus Rex per se, aut suum Locumtenentem, non regebat, nec iurisdictionem exercebat, & sic non celebrabatur Curia, seu Audientia Regia; quod eo casu habebat locum Curia vniuersalis dicti Regentis iuxta forum 1. de Iudi. Vbi vero in Regno celebratur Regia Audientia per dominum Regem, aut eius Locumtenentem, quod tunc cessabat dicta vniuersalis Curia ipsius Regentis officium Gubernationis.*

Y son infinitos otros, los lugares en que buelue a repetir Bardaxi, como proposicion cierta y constante, que hasta el año 1528. si Curia vniuersal del Regente la Gouernacion, solo entraua no estando su Magestad, ni su Lugarteniente General *en el Reyno.*

Y no obsta à tan expressos lugares el que se alega de Molin. in verbo Reg. officium Guberna. fol. 278. pag. 4. con la obseruancia que se haze de que escriuio antes del año 1528. por auer dedicado su libro al Arçobispo don Alonso de Aragon, que murio a 24. de Febrero 1520. Y dize Molino, que *per recessum Locumtenentis Generalis à Ciuitate Cæsaraugustæ, & eius terminis succedit ipso foro in iurisdictione Regens officium Gubernationis non vt delegatus, sed vt ordinarius.*

Non inquam obstat Molini locus, porque se entiende, quando el Lugarteniente General que salia no continuaua la Curia, y por consiguiente se dexaua el Reyno sin Audiencia, y despacho

cho de justicia; que entonces era lo mismo que no auer Lugarteniēte General en el Reyno: y assi entraua la Curia vniuersal del Regente la Gouernacion (como dize Molino) no como delegado, sino como Ordinario, para la administracion de justicia, y despacho de las causas que conforme a Fuero por el Tribunal de dicho Regente la Gouernacion podian despacharse.

Y que el lugar de Molino deua entenderse quando el Lugarteniente General que se salia de Zaragoça no continuaua la Curia, y Audiencia Real, y nos dexaua sin justicia, lo declara expressissimamente Bardaxi in dicto foro de Iuditijs num. 10. vers. ante, ad finem, ibi: *Similiter & domino Rege recedente à Ciuitate Cæsaraugustæ, vel eius Locumtenenti sine continuatione suæ Curiæ recedebant omnes causæ dictæ Regiæ Audientiæ.* Pondere se aquella palabra; *sine continuatione suæ Curiæ.* Vease quan fundadamente se concuerda el lugar de Molino con la inteligencia verdadera de los Fueros, y de Bardaxi.

Por manera, que si los Lugartenientes Generales continuauan la Audiencia, como pudieron siempre hazerlo, y lo hazian hasta el año 1528. lleuando, y mudando la Curia y Audiencia Real adonde les parecia dentro del Reyno, no podia entrar el Regente la Gouernacion, aunque el Lugarteniente General se saliesse de Zaragoça, sino era no estando en el Reyno su Magestad, ni Lugarteniente suyo General.

Y por vltima confirmacion desta verdad, deue ponderarse el Fuero 1. de los mismos, del reparo de la Audiencia dicti anni 1528. ibi: *Estatuece y ordena, que el Vicecanceller, o el Regente la Cancelleria en su caso, estando su Magestad en el presente Reyno de Aragon, y en su ausencia el Lugarteniente General, en caso que Lugarteniente General en el dicho Reyno constituirse pueda, y el Assessor de Regente el oficio la Gouernacion, en absencia de su Magestad, y de su Lugarteniente General.* Manifestè enim in hoc foro, la palabra, *en ausencia de su Magestad, y de su Lugarteniēte General*, puesta en cōtraposicion de la *presencia*, expressada en las palabras anteriores *estādo su Magestad, o su Lugarteniente General en el presente Reyno*, denotan, q̄ la ausencia precissamente ha de ser *del Reyno* para poder entrar el Regente la Gouernacion, y su Assessor.

Y el

Y el entrar el Regente la Gouernacion a presidir en la Audiencia per solum recessum Locumtenentis Generalis à Ciuitate Cæsaraugustæ, prouiene de la disposicion particular del Fuero arriba puesto en el principio desta alegacion hecho el año 1528. iuncto Foro 4. eiusdem tituli, *Reparo de la Audiencia Real*, el qual dispuso que no se pudiesse continuar la Audiencia, como se hazia antes. Y con presupuesto de que quedaua prohibido el Lugarteniente General de continuar dicha Audiencia fuera de Zaragoça; se dispuso, y preuino, que si dicho Lugarteniente salia della, quedasse el exercicio de la jurisdicion al Regente la Gouernacion, si se hallaua en Çaragoça, y no hallandose al Regente la Cancelleria.

Resultat ergo ex his omnibus, que la disposicion del Fuero, *en caso de ausencia*, es excepcion de la regla general, que procedia ante foros anni 1528. a saber es, que solamente estando su Magestad *extra Regnum*, y no auiendo Lugarteniente general *en el Reyno*, podia entrar el Regente la Gouernacion.

Y assi teniendo el Regente la Cancelleria de su parte la regla, el Regente la Gouernacion solo puede incluirse con la disposicion deste Fuero, *en caso de absencia*: la qual por ser excepcion, se ha de entender strictissimè & solum in casu in quo expressè loquitur: a saber es, hallandose el Regente la Gouernacion tempore recessus Locumtenentis generalis; pero no en caso que no se halle en Zaragoça saliendo el Lugarteniente General, aunque venga despues dicho Regente la Gouernacion.

Porque el caso vltimo no lo decidio el Fuero. Y la excepcion solo deue entenderse en el caso especial, formal y indiuidual, *en que habla*: y en faltar le alguna circunstancia, se ha de estar a la regla, *Cumanus cons. 130. nobilis domina num. 2. vers. cæterum non obstantibus. & cons. 174. visis litteris. Ægidius cons. 2. num. 31. Geminianus cons. 103. per responsione num. 4. & 5. Fulgosius cons. 182. Titius fecit testamentum Salicetus in l. si fundum, in fine C. qui potiores in pignore habeantur. Decius, & alij in l. 1. ff. de regulis iuris. Ias. in l. cætera, numer. 3. & 4. ff. de legatis 1. Angel. cons. 239. quidam emptores, circa medium. Bald. cons. 200. quicumque insolidum, in fine, lib. 4. Alex. cons. 64. circa præsentem*

lib.

lib.4. Anchar.cons.423. viso dicto puncto, & complures alij allegati per Cardin. Tusch. concl. 74. regulam habens pro se habet intentiones fundatam.

REPRESENTO assi mesmo, consequentemente a lo dicho, por apoyo desta materia. Que es muy odiosa, y contra las Regalias de su Magestad, la interpretaciõ que se haze ex aduerso en perjuyzio de la Lugartenencia general. Porque la jurisdicion de los Lugartenientes Generales mientras estuuierẽ en el Reyno, es de lo mas propio, y apegado a la dignidad Real. Y excluyrlos del exercicio de la jurisdicion de la Audiencia, y ampliar la Gouernacion en quanto no se halle expressado en los Fueros, es cõtra el poder Real de su Magestad: y por consiguiente se ha de interpretar estrechissimamente.

Y no obsta a esto; lo que se replica ex aduerso, en fauor de la Gouernacion diziendo, que el Primogenito de su Magestad es el Gouernador, y Procurador general del Reyno, y que por su ausencia, e impedimento se introduxo, mucho antes que la Lugartenencia General, el oficio del Regente la Gouernacion, que representa la persona del Primogenito. Y que por esto el Fuero, *quod Regens officium Gubernat. sit miles simplex*, hecho por el Señor Rey Don Pedro el año 1348. dixo que el oficio de Regente la Gouernacion *era el mayor del Reyno*. porque no estaua aun establecido entonces el Fuero, *quod Dominus Rex non possit facere Locumtenentem in Aragonia, nisi in certis casibus*, ni se hizo hasta el año 1367.

Nam respondetur, que se recibe engaño en limitar los tiempos a la Lugartenẽcia General. Porque antes bien es cierto, que desde el punto que començò a auer Reyes en Aragon tuuieron libre mano para nombrar Lugartenientes Generales, Vicegerẽtes, ò Vicarios suyos de la manera, y en los casos que los demas Reyes del mundo, q̃ no reconocen superior, puedẽ nõbrarlos, *ex l. meminisse, ff. de officio Proconsulis, & Legati, l. vni. C. qui pro sua iurisd. l. 1. & ibi glo. ff. de officio eius cui mandata est iurisdict. Bolognet. ibi n. 137. Pet. Bellug. in spec. Princ. c. 1. à n. 12. & rubr. 25. Isernia in c. 1. de prohibita feudi alienat. per Feder. iuncto tex. in c. cum nullus de tẽpor. ordi. lib. 6. Menoch. lib. 1. de arbitr. q. 54. n. 20.*

Porque nuestro Reyno començò por eleccion, *Molin. verbo libertates Regni, & verbo Rex, Porteles vtrobiq; Isernia in c. 1. quæ sint Regalia, verbo Moneta.* Y assi como todos los Reynos del orbe, quando començaron a serlo, nombrando Reyes passarō en ellos con la eleccio todo el poder, y imperio que tenian, *§. sed quod Principi instit. de iure natur. gent. & ciui. l. 1. ff. de constit. Principum, Alex. in l. 1. ff de officio eius, cui mandata est iurisdictio num. 3. & ibi Ias. num. 4. Couar. in practicis cap. 1. num. 4. & cap. 4. num. 2. & 3. D. Antonius Augustinus de legibus. cap. 1. ad finem, & in cap. sub verbo Regia.*

Assi tambien los Aragoneses passaron necessariamente en los Reyes, q̃ eligierō, el mismo imperio, y suprema potestad. *Bald. in prohemio, ff. veteris. n. 11. Aflict. in c. in generali. n. 74. si de feudo fuerit controuersia int. dom. & agn. lib. 3. Nata cons. 661. n. 16. & cons. 636. num. 40.*

De tal suerte, que para que los Reyes de Aragon tuuiessen moderado el poder fue menester hazer leyes, y fueros particulares en que se les moderasse, y limitasse, noster *Hier. de Blancas in cōmentarijs fol. 25. ex Isernia in cap. 1. quæ sint Regalia in verbo moneta. Alfonsus à Castro de potestate legis penalis cap. 1. fol. 8. Menoch. cons. 68. n. 13. cum sequentibus, ex textu in l. 2. vers. exactis deinde regibus. tit. de origine iuris.* Y en todo aquello, en que el poder Real no se ha limitado por los Fueros, tiene la mano libre su Magestad.

Y assi dize Remirez de lege Regia, §. 25. num. 41. hablando de este punto: *In cæteris vero omnibus, quæ legibus à se latis, & à populo receptis eius potestatas non reperitur limitata, tàm lata, & ampla Regi nostro mansit facultas, & potestas in eum lege Regia translata, sicut in quemlibet alterum supremum Principem, & Monarcham: quod si aliquis audacter contrarium austruxerit, eum vt Antistium Labeonem insanire dicemus;* Et de hoc etiam videndus eruditissimus noster *D. Ant. August. dialogo 4. de sus medallas num. 18.*

Por manera, que el Rey nuestro Señor en este Reyno como Rey de Aragon no reconoce superior, y tiene todo aquel poder, y facultades que qualesquiere otros Reyes, y Principes que no reco-

reconocen superior tienen en sus Reynos, saluo en aquello que por los fueros deste Reyno el poder Real estuuiere limitado, y moderado expressamente.

Y assi siendo regalia, y facultad de otros Reyes poder nombrar en sus Reynos Lugartenientes, y Vicarios Generales suyos es cierto, y constante, que la misma facultad tuuieron siempre nuestros Reyes.

Y no solo no puede dezirse que esta facultad comenzasse el año 1367. con el Fuero. *Quod Dominus Rex non possit facere locumtenentem ipsius in Aragonia nisi in certis casibus.* Sino antes bien se vee que aquel año, y en aquel Fuero se limitò, coartò, y modificò la general facultad que antes competia a la Regnidad Real de nombrar Lugartenientes Generales.

Y por esso no vso el Fuero de palabras afirmatiuas, ò dispositiuas que induxessen concession, diziendo *Quod Dominus Rex possit facere*, sino de palabras negatiuas, y limitatiuas de la libre facultad que antes competia, ibi: *Quod Dominus Rex non possit facere Locumtenentem nisi in certis casibus.* Y este mismo estilo guardaron aduertidamente nuestros Aragoneses en todos los Fueros que tratan del poder de su Magestad: Porque sabiendo que le competia todo lo que no se le moderasse, nunca vsaron de palabras afirmatiuas, *concediendo*, sino de negatiuas, *limitando.*

Y el dezir el Fuero, *quod Regens del año* 1348. que el Oficio del Regente la Gouernacion, era el mejor del Reyno; no implica con la Lugartenencia General; ni para salbar esso es menester dilatarla hasta el año 1367.

Porque el Fuero *quod Regens*, hablò de los oficios ordinarios; y el de Lugarteniente General, no es ordinario, ni forçoso, (aunque tiene la jurisdicion ordinaria) sino voluntario en el Principe nombrarlo. Y quien quisiere ver otras respuestas al Fuero *quod Regens*, en quanto dize, que el oficio del Regente la Gouernacion era el mayor, siendo assi que ya entonces lo era el de Lugarteniente General, vea a Bardaxi *de officio Gubernat. cap.* 5. *à num.* 3. y hallarà, que confessando ya la Lugartenencia General en el tiempo del Fuero *quod Regens*, da algunas interpretaciones genuinas a las palabras de *mayoria de oficio*; sin

auer

auer imaginado la que se haze contra la Lugartenencia General.

Resulta pues, que la Lugartenencia general es de fauorable interpretacion, y que lo es tambien su jurisdicion en todo lo que no se hallare limitada por los Fueros; y que es Regalia grande de su Mageſtad, que el Regente la Real Cancelleria exerça en persona del Lugarteniente General, que es *Alter Rex*; Y por consiguiente, pues el Fuero (como se confiessa ex aduerso) no dedecidio exprese el caso de no hallarse el Regente la Gouernaciõ tempore recessus Locumtenentis generalis, y boluer despues, teniendo ya radicada la jurisdicion el Regente la Cancelleria: no ay razon alguna para quitarsela; sino antes bien se deue confessar, que este caso omisso remanet in dispositione iuris antiqui municipalis, *ex l. si vero, §. de viro, ff. soluto matrimonio, l. commodissimè, ff. de liberis & posth.* & latissimè congestis à *Mascard. de gen. interp. statu. num. 74. & 110. cum seq.*

DEINDE, sit aliud fundamentũ in hac materia. La razon prohemial de nuestro Fuero, que fue proueer de presidente, y persona en quien estuuiesse la jurisdicion en ausencia del Lugarteniente General, *porque no quedassen las causas, que en la Audiencia Real se lleuan suspensas*, y preueniendo esto, llamò el Fuero para la jurisdicion en primer lugar al Regente la Gouernacion si se hallaua en Zaragoça, y por su ausencia al Regente la Cancelleria.

Ora pues en este caso, que quando salio el Lugarteniente General de Zaragoça, no se hallò en ella el Regente la Gouernacion, y por essa causa passò la jurisdicion al Regente la Cancelleria; quando buelue el Regente la Gouernacion, *no estan ya las causas suspensas*. Antes bien corre su despacho y toda la jurisdicion por el Regẽte la Cancelleria, y assi cessa la causa final, y prohemial de la disposicion de nr̃o Fuero, y cessando ella ha de cessar tambien la disposicion, y el llamamiento que se dio al dicho Regente la Gouernacion.

Nam prœmialis ratio inducit causam finalem, & ea cessante cessat dispositio *Bartulo in l. vltima. ff. de hæredibus instituendis, Aymon. cons. 192. num. 21. & innumeri allegati per Gra. discept. forens.*

forenſ.cap.421.nu.5.& cap.809.num.8.Caſanate conſ.10. nu.34. Cancer.variarum to.3.cap.3.de priuil.num.402. & Maſcard. de gener.interpret.ſtatutorum conſ.2.à num. 176. y todos eſtos Doctores dizen, quod ſicut corpus ab anima, ita diſpoſitio ab ipſa prœmiali ratione regulatur.

Y es ſingular la *deciſion 392. del Regente Seſſe tomo* 4. donde hablando de la intelligencia del Fuero del año 1553.*prohibicion de reventa de Cueros*, aunque la diſpoſicion comprehendia generalme͂te a todas perſonas, dize que ſe ha de reſtriñir a ſolas las pueſtas en el prohemio. Y q̃ todas las diſpoſiciones forales ceſſan ceſſante ratione prohemiali.

Y aſsi en nueſtro caſo, pues radicada ya vna vez la juriſdicion en el Regente la Cancelleria abſente Locumtenente generali, *no eſtan las cauſas ſuſpenſas durante dicta abſentia*, ſequitur quod ceſſante ratione prœmiali, ob quam facta fuit foralis diſpoſitio, debe tambien ceſſar la pretenſion del Regente la Gouernacion.

QVINIMO, no ſolo ceſſa en nueſtro caſo la razo͂ prohemial de no eſtar las cauſas ſuſpenſas, y no padecer el beneficio vniuerſal de la adminiſtracion de la juſticia. Sino antes bien debe ponderarſe, que el continuar el Regente la Cancelleria, en caſo que ya ex diſpoſitione fori tiene radicada la juriſdicion, prout in præſenti, es particular beneficio de la juſticia.

Porque quitandole la juriſdicion el Regente la Gouernacion ſe haze deuolucion de las cauſas, y ſe dilata el deſpacho en gran perjuyzio de los litigantes, contra la mente expreſſa del Fuero, que quiſo *no eſtuuieſſen ſuſpenſas las cauſas.* De ſuerte que con la inteligencia contraria quando *ya no eſtan ſuſpenſas*, y el Regente la Cancelleria exerce: no ſolo vienen a ſuſpenderſe, ſino a dilatarſe, y alterarſe con mudanças. Y podria ſer mayor el inco͂ueniente, ſi ſucedieſſe ſalir deſta Ciudad, y boluer a ella el Regente la Gouernacion muchas vezes. Porque en ſaliendo de Çaragoça no puede, ſegun lo dize eſte miſmo Fuero, *en caſo de abſencia, &c.* quedar la juriſdicion en el Aſſeſſor, ſino no auiendo Lugarteniente General en el Reyno; y aſsi vendria a andarſe mudando a cada paſſo la juriſdicion del Regente la Gouernacion al Regente la Cancelleria; que ſeria abſurdo grande, y contra la

mente, y disposicion de nuestros Fueros, y beneficio del Reyno.

PRÆTEREA añado, que ex alia etiam ratione; esta intelligencia de que continue el Regente la Cancelleria la jurisdicion en este caso, pues ex dispositione fori, se le adquirio ya tempore legitimo, es de gran beneficio para todo el Reyno, y a sus particulares, y moradores a que se debe atender mucho, y encamina siempre a esse fin la interpretacion de los Fueros. Porque continuandose la jurisdicion *por la Lugartenencia General* pueden concederse euocaciones de perhorrescencia, comissiones de enquesta, y otras cosas reseruadas *Domino nostro Regi tantum*, de quibus late *Bardaxi de officio Gubernationis. quæst. 5. a num. 11. cum sequent.* y *Molino*, *y Portoles in verbo Rex.* Y assi se experimenta, que en faltando las Presidencias del Lugarteniente General, por no auer mano para muchas cosas que necessitan de remedio, padece la administracion de la justicia, y aunque se remita la satisfacion para la Lugartenencia general, despues se haze pocas vezes, o nunca, por auerse passado la ocasion. De lo qual resulta ser muy fauorable a los regnicolas la interpretació que se da a este Fuero, para que continue el Regente la Cancelleria, pues es lo mismo que continuar el Lugarteniente General.

RESTA aun responder a dos fundamentos que se alegan por la opinion contraria, a mas de los que arriba se han tocado.

El primero es querer induzir en su fauor vn lugar de Bardaxi, en el *Fuero de la facultad &c. sub tit. del Reparo num. 23.* Pero verdaderamente que serà superfluo detenernos a responder mas, que pedir, se lea el lugar de Bardaxi, y se hallarà que no habla en nuestro caso; sino antes bien expressamente en caso que quando sale el Lugarteniente Gegeral queda en el Regente la Gouernacion en Çaragoça, ibi: *Existente ipso Regente officium Gubernationis in Ciuitate.* y lo confirma, diziendo mas abajo. *isto casu deberet Locumtenens secum leuare dictum Regentem.* y sino lleuare al Regente como tiene obligació, sino algun Consejero, embielo luego, porque no aga falta. Casus ergo ille omnino contrarius est nostro. Antes bien Bardaxi es en nuestro fauor, vt patet ex locis superius allegatis.

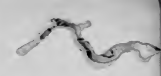
El otro fundamento contrario es, ponderar mucho, que el

auerse

auerse dispuesto en el Fuero en caso de ausencia, que saliendo el Lugarteniente general de Zaragoça, tocasse el exercicio de la jurisdicion de la Audiencia al Regente la Gouernacion, fue sin duda por ser su Oficio muy preheminente, y para esto se alegan algunos Fueros, y señaladamente el Fuero, *quod Regens officium Gubernationis*; el qual dixo, que offitium Gubernationis Aragonum erat maius alijs officijs nostri Regni. Y que esta razon de la excelencia del Oficio del Regente la Gouernacion, que mouio a preferirlo, al Regente la Cancelleria; es bastante para que se entienda, que siempre que se hallare en Çaragoça ha de obrar su presencia, el gozo de la prelacion que le dio el Fuero.

Nam respondetur, que no se sigue que la calidad de mayoria, que obligò a dar primer llamamiento tempore quo deferẽda esset iurisdictio, sea bastante para reintegrarlo despues en perjuizio del segundo llamado, que fue ya admitido: y en este punto me remito a lo que dixe arriba pag. 13.

Secundo respondetur, que no deue considerarse mayor prerrogatiua, o excelencia en el Regente la Gouernacion, *para el exercicio de la jurisdicion de la Audiencia Real*, que en el Regente la Cancelleria: antes bien la ay mayor en el Regente la Cancelleria. Porque el Regente la Cancelleria exerce la jurisdicion *en persona del Lugarteniente General*, cuyo oficio y poder es mayor que el del Regente la Gouernacion: Y assi en la administracion y exercicio de la jurisdicion, es mas el Regente la Cancelleria, que el Regente la Gonernacion, aunque sea menor en el oficio.



Y esta distincion, es admitida por los Doctores, y della ponen algunos exemplos, *Bartol. in l. 1. §. si quis in appellatione, num. 3. & 4. ff. de appellat. Ias. in l. 1. num. 15. ff. de officio eius cui mandata est iurisdictio, Ioann. Cepha. cons. 1. num. 49. & sequentibus.* Y es buen exẽplo in terminis, el Consul, y Prefecto Vrbi, que el Consul es mayor, *quoad dignitatem, & officium*; minor vero *quoad administrationem*. Sic etiam, el Cardenal est maior Episcopo *administratione*, non vero *dignitate*. Similiter el Arcediano, est maior Archipresbytero *in administratione* & illi præponitur; ratione vero *diuinorum* minor est, & postponitur. Diuer-

uersis enim respectibus, quis maior, & minor dici potest, ad tradita in *l. 1. C. de officio Vicarij. cap. 1. & cap. officium, cum ibi notatis, de officio Archipresbyteri. Menoch. consi. 52. num. 99. Hostiens. in cap. in decorum, de ætate & qualitate. Euerard. in loco. 79.*

Es pues mayor el Regente la Cancelleria *en la administracion, y exercicio de la jurisdiccion*, porque la exerce en persona de su Magestad, o, de su Lugarteniente general, & est *organum Principis* Bonifat. de Vitali. *Clement. ad compescendas num. 48. de sequestratione possessionis & fructuum. Mandos. cons. 4. num. 6.* Reges enim & Principes, eorumque Vicarij, seu Locumtenentes Generales, non per se ipsos, sed per Cancellarios, seu Regentes Cancellariam negotia expediunt. *Petrus Gregorius syntagmat. iuris vniuersi. part. 3. lib. 47. cap. 29. num. 1. 2. & 3.* vbi æthimologiam nominis *Cancellarij* à Cancellis aulæ Principis ductam docet. Y porque exercen en persona de su Magestad, se llaman, no solo organo, sino *lengua del Principe.* Lucas de Pena in *l. 1. de officio quæstoris. Boerio de auctoritate magni Consilij à n. 8. Auend. in dictionar. verbo Canceller. Redin. de Maiestate Principis, vers. sed legibus oportet, num. 69. Felin. in cap. cum dilecti de rescriptis, Bald. in l. finali. C. de diuersis rescriptis*: todos los quales hablan latamente deste oficio de Regente la Real Cancelleria. Y nuestro Bardaxi sobre el *Fuero 1. de iudicijs*, dize, que la persona que en nombre de los señores Reyes de Aragon ha acostumbrado exercir la jurisdicion, se llama en nuestros Fueros promiscuamente, *Canceller, Vicecanceller, o Regente la Cancelleria.*

VNDE ex dictis apparet, quan proprio es de mi Oficio defender esta jurisdicion q̃ exerce el Regente la Real Cancelleria, y no permitir que se le quite de lo q̃ le compete por los Fueros; pues como queda dicho la exerce *en persona de su Magestad*, o *de sus Lugartenientes Generales*: y por consiguiente deue ser antepuesta, y preferida a la que exerce el Regente la Gouernacion, por su oficio, y representando el Primogenito Procurador general.

De suerte q̃ como Adbogado Fiscal de su Magestad, deuo defender la jurisdicion que se exerce *en su persona, y de su Alter Nos,*

por

por el Regẽte la Cãcelleria, que es *organo y lengua de su Mageſtad*.Con que podran tener desengaño los que menos aduertidamente huuieren dicho,que no era esta causa fiscal, ni importaua mas que se exerciesse esta jurisdicion de la Audiencia,por el Regente la Gouernacion, o por el de la Cãcelleria;pues todos eran Ministros de su Magestad,y exercian por su Magestad.

Porq̃ essa consideraciõ,es tan lata,q̃ segun ella no auria causa alguna fiscal en materia de jurisdiciones.Porq̃ todas dimanan, y se deriban de su Magestad,y se exercen en su Real nõbre.Y cõ todo esso, porque vnas son mas inmediatas, y propias de la persona y dignidad Real, y manifiestan mas su poder y Regalia,que otras; vemos cada dia ser causa fiscal defender la jurisdicion de vnos Ministros contra otros.

Y si por ser entre Ministros no pudiesse ser causa fiscal,defender mas la jurisdicion en vnos que en otros:tampoco huuiera podido el año 1626.el Abogado fiscal,que entonces era, sacar firma contra el Zalmedina y Iuez ordinario desta Ciudad;para que exerciesse la jurisdicion de la Audiencia el Regente la Gouernacion.Porque tambien en aquel caso militaua lo mismo de ser todos Ministros de su Magestad, y exercer en su nombre: y aun pudiera dezir el Zalmedina, que el oficio de Regente la Gouernacion, no representa a su Magestad, sino al Primogenito.

Pero con todo esso,se tuuo aquella,por causa fiscal, y con mucha mas razon lo es esta.En tanto grado,que si en algun caso pude proceder el asistir mas el Fisco a la jurisdicion de vnos ministros que de otros, es en el caso presente,por ser Regalia grande de su Magestad,que *en su Real persona,y la de su Lugarteniente General,que es lo mismo*, se exerça en este Reyno la jurisdicion de la Audiencia Real,y se continue en el caso presente; y no se trate de estrechar y limitar a su Magestad esse poder, con lo que ex aduerso se pretende.

POR TODOS LOS FVNDAMENTOS representados en esta alegacion parece ser cierto, que el Regente la Cancelleria debe continuar el exercicio de la jurisdicion en el caso propuesto en la Consulta.

Y aunque por la opinion contraria,por auer tenido siempre,

y tener Valedor fijo (preuiniendose de antemano) se han escrito en los años passados diuersos papeles en derecho, con todo el espacio y tiempo que han querido. Y esta parte ha tenido siēpre tan grande desamparo, que no ha habido nadie hasta oy, que por ella aya escrito alegacion ninguna en derecho: Sino solamente yo aora esta, y con tanta prissa, y poco tiēpo, que se ha hecho y impresso en menos de vna semana, y en medio de las ocupaciones, que es notorio, corren oy por mi mano. Con todo esso, la justicia que se defiende es tan grande, que suplira por todo.

Y el vltimo apoyo desta causa sea, que tenemos de nuestra parte el sentir de los Consejos, y de los hombres mas doctos deste Reyno. De tal suerte, que aunque por la parte contraria se alega, que han sido los Consejos de su opinion: es sin duda que se les vence en esto.

Porque si bien alegan, que en los años 1549. y 1553. se consultò este caso, y respondieron los del Consejo à fauor del Regente la Gouernacion: Pero se deue aduertir, que hasta el año 1564. no se formò el Consejo Criminal: y assi en aquellos tiempos solo eran tres, ò quatro Consejeros los que podian ser consultados. Y aun me consta, que si se miran los Registros, se hallarà contradicion, y apoyo de muchas razones en fauor de nuestra opinion.

Y aunque tambien se alega, que el año 1626. los Consejos Ciuil, y Criminal, y la Corte del Iusticia de Aragon en vna firma Fiscal que se proueyò, sintieron a fauor de la parte contraria. Pero se responde, que aquella firma habla de diferente punto, à saber es, que auiendo radicadose la jurisdicion en el Regente la Gouernacion, sin embargo de salirse de Çaragoça, pudiesse continuar el Assessor estando su Magestad en Balbastro, y no auiendo Lugarteniente General en el Reyno: Pero no habla la firma del caso presente; ni huuo ocasion en los Consejos para tratarse del. Porque ni el Regente la Cancelleria exercia entonces, ni aū estaua en Zaragoça, sino que fue con su Magestad, y no se continuò la Audiencia; con que entrò el Regente la Gouernacion, y se sacò la firma, inhibiendo al Zalmedina, para que no pretendiesse la jurisdicion, aunque se saliesse el Regente la Gouernacion de Zaragoça.

Lo

Lo cierto es,q̄ por la opiniō nuestra en terminos mesmos deste caso,se han declarado siempre los Consejos Ciuil, y Criminal. Y señaladamēte en Setiēbre del año 1624.que auiendo salido desta Ciudad el Lugarteniente General, no estando en ella el Regente la Gouernacion, quedò la jurisdicion en el Regente la Cancelleria. Y porque se entendiò, que queria venir a Çaragoça el Regente la Gouernacion,se consultò el caso presente. Y el Regente Sesse varon doctissimo cuya memoria sera eterna en sus escritos, y todos los del Consejo Ciuil,y la mayor parte del Cōsejo Criminal, sintieron lo mismo que se defiende en esta alegacion:hauiendo entonces en ambos Consejos tales sujetos que no los nombro, porque cada vno necessitaba de vn Elogio: Y yo he visto tres notas originales desta resolucion; en los Fueros de tres grauissimos Consejeros de aquel tiempo.

Y en Octubre de 1640.auiendo de salir a la frontera el Lugarteniente General, teniendo resuelto lleuarse al Regente la Gouernacion,y que quedasse la jurisdicion en el Regente la Cancelleria,consultò con los Consejos si boluiendo despues el Regente la Gouernacion a esta Ciudad,le tocaria la jurisdicion. Y respondierō todos q̄ de ninguna suerte: segun lo afirman oy los Consejeros que estuuieron en la junta, aunque yo no me acuerdo auerme hallado en ella.

Y aora vltimamēte el 1.deste mes,y en otras dos,ò tres juntas que se han tenido despues acà,con ocasion del caso presente,ambos Consejos Ciuil,y Criminal han resuelto en conformidad lo que en el principio desta Alegacion queda respondido;y del mismo parezer han sido despues los Consejeros que estaban ausentes:Y por ser todos viuos,y compañeros,no me detengo a ponderar lo mucho que pesa tan cōforme parecer de tales Consejeros.Solo digo, que la opinion que defendemos tiene por su parte solidissimos fundamentos de derecho, y la autoridad de los Consejos:y assi es sin duda que se deue reparar mucho, en dexar de seguir esta resolucion;y mucho mas,en cerrar la puerta a considerarla,y trabajarla quanto sea possible.Salua,&c.

El Doctor Don Miguel Geronimo de Castellot
Adbogado Fiscal,y Patrimonial de Aragon.

Lugarteniẽte General de su Mag. 73

Lugartenientes y que [illegible] cabeza [illegible] los Consejos Ciuil y Criminal [illegible] Consejo [illegible] Rey [illegible] Regente [illegible] Consejo [illegible] tres grauissimos [illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]